

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

de México

Comisionado Ponente: Marina Alicia San Martín Rebolloso

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

10 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia del escrito de demanda inicial, correspondiente al recurso de apelación con número de expediente 1755/2012 de la Tercera Sala Civil



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la orientación a un trámite específico.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que para allegarse de la información jurisdiccional solicitada debía acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR, debido a que de la normativa aplicable se desprende que la unidad administrativa competente dio respuesta a lo solicitado.



PALABRAS CLAVE

Copia, sentencia, juzgado, civil.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1039/2024, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164124000170, mediante la cual se solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Copia de la sentencia correspondiente al juicio civil con expediente 61/2007 del juzgado sexagésimo cuarto de lo Civil en el Distrito Federal ahora Ciudad de México." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular por medio del oficio P/DUT/0843/2024, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, **respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establece:**

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información". (sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al **derecho de acceso a la información pública**, indica:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley". (sic)

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO UN DOCUMENTO QUE CUENTA CON DATOS PERSONALES DE LOS JUSTICIABLES DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos sustantivos y adjetivos aplicables al juicio planteado de acuerdo a cada materia.

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS JURISDICCIONALES, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE OS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y DEMÁS NORMATIVAS PROCESALES APLICABLES.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

Por lo tanto se hace de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial.

Por consiguiente, SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbopara impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede concluirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (sic)

En consecuencia para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; usted debe acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, con la personalidad que tenga reconocida en autos y **PODRÁ SOLICITAR EL DOCUMENTO DE SU INTERÉS** conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

De modo que, Usted deberá acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Bajo este contexto, se le informa el horario de atención al público en Órganos Jurisdiccionales, para que se encuentre en condiciones de acudir directamente en los días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio del Juzgado de su particular interés el siguiente:

Partition of the state of the s								
TERCERA	SALA	Avenida Niños Héroes núm. 150, Piso 9, Colonia						
CIVIL		Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.						

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 228. <u>Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite</u>, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

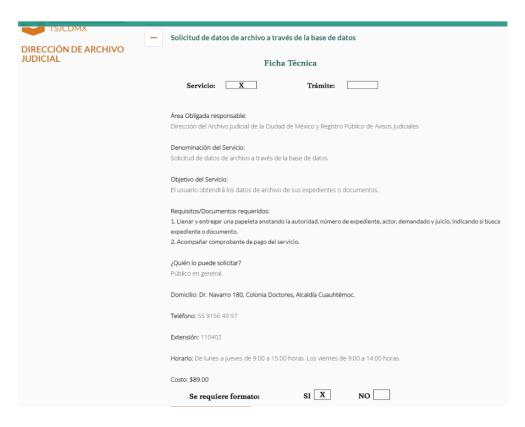
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables." (Sic)

El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado "Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos", por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.



Asimismo, también cuenta con el servicio denominado "Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios", para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.



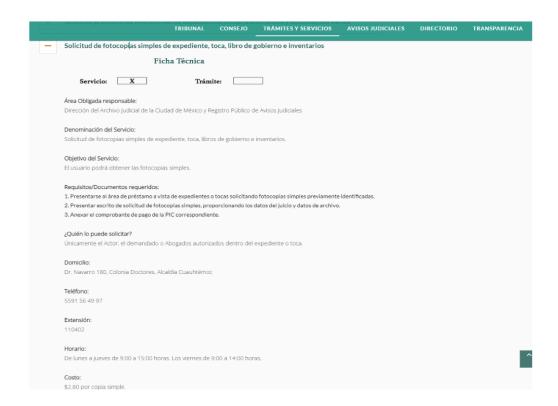
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

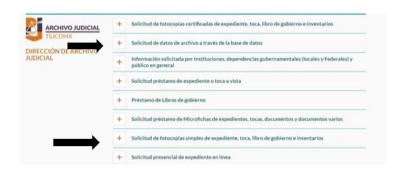
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024



Para mayor referencia, el servicio citado se encuentra publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:





MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

La URL, se proporciona con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (Sic)

Adicionalmente, se reitera que, con relación al artículo 228, se cuenta con un **SERVICIO** de pago denominado "**SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES**" conocido por su acrónimo SICOR, por medio del cual usted **podrá allegarse de manera remota de todos los acuerdos y comunicaciones** de forma particular relacionados al expediente de su interés.

A mayor abundamiento, la información relativa a este servicio la podrá consultar en la URL https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/sicor/, como a continuación se muestra:





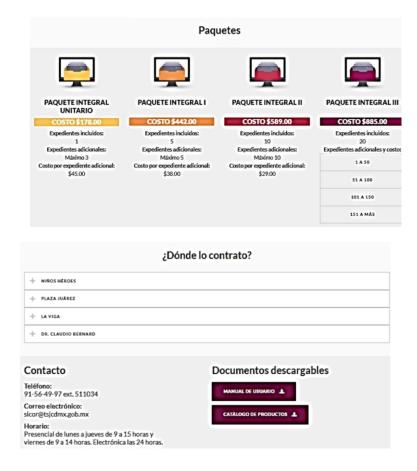
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024



Es importante mencionar, <u>que este servicio tiene un costo, que deberá cubrir</u>, dependiendo del paquete que desee adquirir, motivo por el cual se le sugiere pedir asesoría antes de realizar cualquier pago.

Las cuotas, serán de conformidad con lo publicado el día 13 de enero del presente año, en el Boletín Judicial no. 5, página 8, información que podrá consultar en la URL https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/, cuyo contenido se muestra a continuación:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

1	Avisa	BOLETÍN JUDICA	5	Viernes 13 de enero del 202			
	SICOR PAQUETE	INTEGRAL UNITARIO		\$	165.00	5	178.00
	SICOR PAQUETE	INTEGRALI		\$	410.00	\$	442.00
	SICOR PAQUETE	INTEGRAL II		\$	546.00	\$	589.00
	SICOR PAQUETE	INTEGRAL III		\$	821.00	5	885.00
	SICOR EXPEDI VOLUMEN E	ENTE ADICIONAL	POR	3	42.00	s	45.00
	SICOR EXPEDITION F	ENTE ADICIONAL	POR		35.00	5	38.00
	SICOR EXPED VOLUMEN G	ENTE ADICIONAL	POR		27.00	s	29.00
	SICOR EXPEDITION H	ENTE ADICIONAL	POR		22.00	\$	24.00
	SICOR EXPEDI VOLUMEN I	ENTE ADICIONAL	POR	۱*	15.00	s	16.00
	SICOR EXPEDI VOLUMEN I	IENTE ADICIONAL	POR	\$	9.00	\$	10.00

Es imperante, resaltar que los servicios con pago de derechos con que cuenta este H. Tribunal, son parte de los recursos autogenerados de esta Casa de Justicia, por lo tanto, como lo dispone el artículo 228 de la Ley de Transparencia, citado en párrafos anteriores, estos deben ser agotados.

La URL, se proporciona con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (Sic)

Finalmente, Usted puede ejercer sus derechos **ARCO** (**Acceso**, **Rectificación**, **Cancelación y/u Oposición**), definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como

"Artículo 41. Toda persona por si o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.

Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados. ..." (sic)

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, **NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO**, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

"Artículo 6º...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..." (sic)

Por su parte el artículo 7º, inciso D, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, define el Derecho de Información como:

"D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. ... (sic)

El ejercicio de los Derechos ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR, o en su caso, a través de su REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, de conformidad con



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

los artículos 72 y 73 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con cualquiera de los documentos siguientes:

"Medios para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

- I. Identificación oficial;
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Para efectos de los presentes capítulos, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial expedidas para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial vigente expedida para tal fin.

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante

Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial vigente;
- II. Identificación oficial vigente del representante, y

III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular." (Sic)

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente

Articulo 14. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme al articulo 12 de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del títular, cuando este los proporciona a la persona que lo representa de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, via telefónica, internet o cualquier otra tecnologia y/o medio.

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular: v

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

..." (sic)

La solicitud en comento, puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

• Personalmente:

- Acudiendo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en:
- Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.

Vía electrónica:

Mediante el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: oip@tsjcdmx.gob.mx



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

- A través del sitio web http://www.plataformadetransparencia.org.mx/ (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales
- Vía telefónica:
- Comunicándose a TEL-INFODF: (55) 5636-4636.

POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

"En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable." (Sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un cordial saludo.

..." (sic)



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"En su respuesta a la solicitud de transparencia el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México señala que mi solicitud de transparencia no cumple ni con lo señalo en el artículo 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con lo señalado en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dado que el documento cuenta con datos personales de justiciables dentro de un proceso ante la autoridad judicial. Sin embargo, la aseveración es falsa, dado que se me puede presentar una versión pública del documento solicitado, tal como señala el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, el proceso jurisdiccional ha concluido por lo que no afectaría la resolución de dicho proceso jurisdiccional (es una cosa juzgada).

Por otro lado, también señala que una solicitud de transparencia no es un medio para litigar asuntos jurisdiccionales. Sin embargo, no existe alguna evidencia de que mi solicitud tenga dicho fin, considerando además que el asunto del que deriva mi solicitud ya es dado que se me puede presentar una versión pública del documento solicitado, tal como señala el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, el proceso jurisdiccional ha concluido por lo que no afectaría la resolución de dicho proceso jurisdiccional (es una cosa juzgada).cosa juzgada. Y al evitar proporcionarme dicho documento se contradice al no transparentar la función jurisdiccional, que como él mismo señala es el fin primordial de una solicitud de transparencia.

Ahora bien, señala que hay distintos medios por los cuales las partes de un juicio pueden acceder a dicha información, como el archivo judicial, el boletín judicial, listas de estrados, rotulones y la consulta física del expediente. Sin embargo, en el boletín judicial, las listas de estrados y los rotulones la información que yo solicito no está presente y en el archivo judicial y la consulta física del expediente, no se me podría proporcionar la información si no soy parte en el juicio, el cual es el caso actual por lo que se me estaría privando de mi derecho humano al acceso a la información ya que esos mecanismos no lo permiten.

Tambien señala el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que mi solicitud no constituye un ejercicio de acceso a la información porque estaría violentando el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales que permiten únicamente a los autorizados y a las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia. Sin embargo, esta aseveración también es falsa, ya que en primer lugar el asunto ya es cosa



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

juzgada por lo que no se afectaría el debido proceso y la impartición de justicia, y en segundo lugar procesos como los penales cuenta con el principio de máxima publicidad, tan es así que las audiencias son públicas con el objeto de transparentar el proceso y esto no afecta en ninguna medida el debido proceso y la impartición de justicia.

Reitero que los medios proporcionados por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solo permite allegarse de la información a las partes autorizadas en el juicio y que de ninguna forma si eres alguna persona que no está autorizada se podría conocer de dicha información, por lo que se estaría violentando mi derecho al acceso a la información, considerando también que este derecho no afecta al de las partes en el juicio, dado que ya es cosa juzgada.

Anexo un documento con toda mi explicación porque ya no hay espacio suficiente en este rubro." (sic)

Al recurso de revisión, el particular adjuntó escrito libre en los siguientes términos:

"

En su respuesta a la solicitud de transparencia el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México señala que mi solicitud de transparencia no cumple ni con lo señalo en el artículo 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con lo señalado en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dado que el documento cuenta con datos personales de justiciables dentro de un proceso ante la autoridad judicial. Sin embargo, la aseveración es falsa, dado que se me puede presentar una versión pública del documento solicitado, tal como señala el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, el proceso jurisdiccional ha concluido por lo que no afectaría la resolución de dicho proceso jurisdiccional (es una cosa juzgada).

Por otro lado, también señala que una solicitud de transparencia no es un medio para litigar asuntos jurisdiccionales. Sin embargo, no existe alguna evidencia de que mi solicitud tenga dicho fin, considerando además que el asunto del que deriva mi solicitud ya es cosa juzgada. Y al evitar proporcionarme dicho documento se contradice al no transparentar la función jurisdiccional, que como él mismo señala es el fin primordial de una solicitud de transparencia.

Ahora bien, señala que hay distintos medios por los cuales las partes de un juicio pueden acceder a dicha información, como el archivo judicial, el boletín judicial, listas de estrados, rotulones y la consulta física del expediente. Sin embargo, en el boletín judicial, las listas de estrados y los rotulones la información que yo solicito no está presente y en el archivo judicial y la consulta física del expediente, no se me podría proporcionar la información si no soy parte en el juicio, el cual es el caso actual por lo que se me estaría privando de mi derecho humano al acceso a la información ya que esos mecanismos no lo permiten.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

Tambien señala el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que mi solicitud no constituye un ejercicio de acceso a la información porque estaría violentando el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales que permiten únicamente a los autorizados y a las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia. Sin embargo, esta aseveración también es falsa, ya que en primer lugar el asunto ya es cosa juzgada por lo que no se afectaría el debido proceso y la impartición de justicia, y en segundo lugar procesos como los penales cuenta con el principio de máxima publicidad, tan es así que las audiencias son públicas con el objeto de transparentar el proceso y esto no afecta en ninguna medida el debido proceso y la impartición de justicia.

Reitero que los medios proporcionados por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solo permite allegarse de la información a las partes autorizadas en el juicio y que de ninguna forma si eres alguna persona que no está autorizada se podría conocer de dicha información, por lo que se estaría violentando mi derecho al acceso a la nformación, considerando también que este derecho no afecta al de las partes en el juicio, dado que ya es cosa juzgada. También señala el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que el artículo 228 de la Ley Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. Sin embargo, a través de los trámites al que hacen referencia "Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos" y "solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios", únicamente se proporciona la información que solicito si eres parte del juicio o una persona autorizada partes del juicio, lo mismo sucede con el acceso al Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones. ..." (sic)

IV. Turno. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.1039/2024, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia P/DUT/2050/2024, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

 Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que:

- A. Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial y, ésta se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando, ésta no implique procesamiento de la misma.
- B. Por lo que hace a los agravios expuestos por el ahora recurrente, se señala lo siguiente:

Desde la respuesta primigenia se informó de manera categórica, que su solicitud no puede ser respondida vía solicitud de información pública, en virtud de que se trata de un trámite contemplado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en esa testitura, se le hizo de su conocimiento, señalando los fundamentos y la motivación correspondiente, que existen varios medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales ante el Poder Judicial de la Ciudad de México, incluyendo el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados y Rotulones, toda vez que, estos medios, permiten a las partes acceder y verificar sus asuntos, seguir las actuaciones judiciales así como los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso sollicitar copias de los expedientes judiciales donde fungió como parte la empresa del interés del ahora recurrente.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.06500, Ciudad de México Aunado a lo antes señalado, se le manifestó al peticionario que de acuerdo con el artículo 228 de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Cidada de Maktico, si la información que se solicita puede obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará sobre el procedimiento correspondiente. Esto se aplica siempre que el fundamento del trámite este establecido en una ley o reglamento, oque el acceso supona el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Además, también se le señaló que el Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos
Judiciales de este H. Tribunal ofrece un servicio denominado "Solicitud de datos de archivo a
través de la base de datos", mediante el cual el peticionario, ahora recurrente, puede solicitar
una búsqueda de los datos con que se resquarda el olos expedientes de su Interés. Así mismo,
se le indicó que éste también cuenta con el servicio de "solicitud préstamo de microfichas de
appedientes, locas, documentos y documentos varios", Para su referencia, se adjuntaron los
requisitos para este trámite y el link publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad
de México Ntos://www.poderjudicialcidmo.gob.mx/tramites y servicios/, en la sección de
TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el articulo 121, fracción XIX.

Ahora bien, es menester señalar la necesidad fundamental de que se aporten aquellos datos necesarios para poder identificar y buscar la información del interés del peticionario, ello con base en lo estipulado por el artículo 270, parrafío segundo, del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, hoy Cludad de México, el cual establece cuáles serán los datos mínimos para poder llevar a cabo la búsqueda de expedientes:

"Articulo 270...

Asinismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los <u>nombres del actor y demandado</u> así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente." (sic)

En esa testura, el requerir copia de la sentencia correspondiente a un juicio civil del interés del ahora recurrente, gin la totalidad de datos que son indispensables para realizar la búsqueda de la información, indudablemente repercutiria en las funciones que realizan los Órgano Jurisdiccionales, siendo la principal la impartición de dusción, al y como lo establece el artículo 1 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del epigrafe siguiente:

"Artículo 1. ...

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México." (sic)

En ese sentido, el hecho de que el ahora recurrente, pretenda que se haga una búsqueda ex profeso de un expediente judicial, del cual no proporciona sus datos completos, se traduce en un procesamiento de información ex profeso, ya que la falta de datos de identificación de expedientes judiciales, dificulta

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Rio Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.06500, Ciudad de México



la búsqueda de información para ubicar la información del interés del ahora recurrente, toda vez que las búsquedas no se realizan como lo refiere éste, toda vez que se requiere de una serie de pasos para poder ubicar el expediente judicial del interés del ahora recurrente, lo cual, es contrario a derecho conforme lo señala la propia norma

... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solio cuando se encuentre digilatizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrena "

"Artículo 219, Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procura sistematizar la información." (sic)

Bajo ese contexto, de igual forma resultan aplicables los criterios 8 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se generauxa, autimissivata e en pioceti de la entre poutous. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.08500, Ciudad de México

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis." (sic)

En ese orden de ideas, se reitera que este H. Tribunal, no cuenta con los datos mínimos de búsqueda, como lo son el nombre de ambas partes.

Conforme a lo anterior, resulta importante aclarar que, este H. Tribunal le indicó en la respuesta inicial al ahora recurrente, que existen diversos trámites para poder acceder a la información de su interés, por lo que se actuó de manera puntual de conformidad a lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

*Articulo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables." (sic)

Situación que aconteció en la especie, toda vez que se le indicó de manera puntual <u>el fundamento jurídico, los pasos a sequir y los costos de los trámites en la respuesta inicial,</u> en esa tesitura, es importante destacar que los citados trámites <u>son un servicio entre particulares y este H. Tribunal, que tienen un coste</u>, y que dicho sistema arroja información de conformidad al contrato del servicio, y en relación al expediente requerido.

Por lo que hace a las microfichas, se le informó al peticionario que es un servicio gratuito y que el peticionario puede hacer uso de este, para allegarse de los datos completos del expediente de su interés.

De igual forma, la anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el Criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del rubro y tenor siguiente:

"10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA **ALICIA** SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaria un resula procesariento de información que los entes públicos no se encuentran procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en partícular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información. información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (Sic)

Aunado a lo anterior, también se hace saber que, es indudable, como hecho notorio, la considerable carga de trabajo que tiene esta Casa de Justicia, en todos los órganos jurisdiccionales, de todas las materias (civil, familiar, penal y laboral), que para el caso que nos ocupa es la materia civil.

En ese tenor, al poder apreciar la alta carga de trabajo que existe en todas las materias que conoce el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resulta necesario que el ahora recurrente proporcione, las partes para poder realizar la búsqueda de la información solicitada.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de consulta se citan:

"Registro digital: 174899 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Cíviles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles. ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicistitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo: y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un circulo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossio Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Río Lerma 62, Col. Cusuhtémoc, C.P.08500, Ciudad de Mé

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitry y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaria de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008." (sic)

Además de haberle proporcionado al ahora recurrente la liga electrónica donde puede consultar el Boletín Judicial electrónico, también, se proporcionó el domicilio de la Biblioteca donde puede revisar los boletines judiciales de manera física.

En ese tenor, ese Órgano Garante, no puede permitir que se haga una distinción entre particulares, y señalar que se le otorgue la información al peticionario, en virtud de que, como se acreditó en la respuesta inicial, existen diversos trámites expresos en la normatividad interna de este H. Tribunal, para que la parte recurrente pueda detentar los datos requeridos y que, de manera equivocada, pide a través de una solicitud de información pública.

Situación que no puede ser pasado por alto, por ese Órgano Garante, ya que la propia norma no establece ninguna hipótesis donde el sujeto obligado deba saltarse o evitar que un particular obtenga información sin que sea solicitado a través de un trámite normado con costo, o de que exista evidencia, circunstancia o motivo, para que se de un trato preferencial, omitiendo el cobro de un trámite respecto a la información del interés del ahora recurrente, siendo que la generalidad que dispone la norma es precisamente que el particular realize los trámites para acceder a la información de la naturaleza requierida a través de su solicitud de información pública.

Para robustecer lo antes citado, a continuación, se muestra un criterio del máximo Tribunal del tenor siguiente:

'Época: Novena Época Registro: 180345 Instancia: Primera Sala Tipo de Tasis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 81/2004 Página: 99



MARINA **ALICIA** SAN MARTÍN **REBOLLOSO**

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

Of. Núm. P/DUT/2050/2024 TS.ICDMX/13C/13

propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago a que tienen derecho las personas servidoras públicas.

Esta Ley, <u>es de observancia obligatoria para el poder</u> Ejecutivo, Legislativo <u>y</u> <u>Judiclal</u>, las Alcaldias, organismos autónomos y <u>demás entes públicos todos</u> <u>de la Ciudad de México</u>." (sic)

"Artículo 3. Son sujetos obligados de la presente Ley, <u>las personas servidoras</u> Articulo 3. Soft silgestos obligados de la presente Ley, <u>I las personas servidoras</u> públicas de la <u>Ciudad Móxico</u>, observando en todo momento la buena <u>administración de los recursos públicos co</u> nobsea en oriterios de legalidad, noestidad, <u>susteridad</u> eficiencia, eficacia, economía, <u>racionalidad</u> resultados, transparencia, <u>control</u>, trendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la igualdad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez y profesionalismo.

Deberán destinar del presupuesto asignado para cada ejercicio fiscal un porcentaje para la capacitación de mujeres y el fomento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las facultades y atribuciones conferidas en las normas.* (sic)

Asimismo, es importante traer al presente caso, lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley en comento, mismo que establece:

Artículo 96. Los Bienes y Servicios de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades se deberán sujetar y reducir al máximo, en el gasto de los servicios de... fotocopiado, energía eléctrica..., a lo estrictamente indispensable.

Todo servidor público que tenga acceso a los bienes antes referidos, no podrá disponer de ellos para uso personal, o para terceros, quien utilice los servicios arriba enlistados para uso no vinoulado a su cargo en cantidad excestiva, deberá reembolsar el doble de su costo, sin menoscabo de las responsabilidades del orden civil o penal que pudieran derivar de la violación del presente ordenamiento.

De la Secretaría de la Contraloría... establecerá los valores unitarios que se consideran un uso excesivo y hará públicos los costos de referencia para el reembolso correspondiente." (sic)

En ese sentido, la Ley de Transparencia es clara y <u>no contiene excepciones para determinar que persona o no queda exento para realizar un trámite con cobro y acceder a cierta información, sin que le sea cobrado los derechos respectivos.</u>

Tribunal Superior de Justicia de la Cludad de México Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.08500, Ciudad de México

23

Of. Núm. P/DUT/2050/2024 TSJCDMX/13C/13

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia persanea particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad des colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implicitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que existan normas que, liamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzaro cono efecto de persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, liamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzaro cono efecto de su aplicación la ruptura de ese igualdad de hecho, produzaro cono efecto de su aplicación la ruptura de ese igualdad de hecho, produzaro cono efecto de se encuentran en situaciones dispares, lo q

Lo anterior es así, toda vez que, para el caso de que el ahora recurrente quiera ocupar los tramites de búsqueda de información que tienen un costo, se debe privilegiar el trámite normado por esta Casa de Justicia, ofrecido en la respuesta primigenia al particular, de lo contrario, causaría un detrimento a ne recursos de este H. Tribunal, dejando de atender lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, del engrafe siguiuseto. Austeridad, Transparencia ... México, del epigrafe siguiente:

'Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y normar las acciones en <u>materia de austeridad</u>, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Cludad de México, así como sentar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos locales, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como

Tribunal Superior de Justicia de la Cludad de México

Lo anterior, tiene su base en el principio de legalidad, que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la lor que regule su actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra

'Época: Octava Época rregistro: 219054 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Samanario Judicial de la Federación Núm. 54, Junio de 1992 Materia(s): Administrativa Tesis: VIII. 1o. J/6

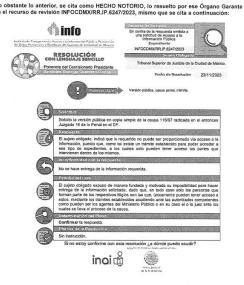
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particuleres de hacer todo aquello que no les prohibe la ley, de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubistante su resolución que negó mediante cientos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no conferer a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del souerdo impugnado en el juicio de nullidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado." (sic)

Por tal motivo, desde la respuesta primigenia se pusieron a disposición del ahora recurrente, los servicios con los que cuenta este H. Tribunal, garantizando así, su Derecho de Acceso a la Información Pública.

En todo caso se reitera que el peticionario puede recurrir la información vía Datos Personales, toda vez que solo las partes o sus representantes legales pueden tener acceso al expediente de su interés.

Conforme lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, actuó bajo el marco normativo de la Ley de Transparencia, dando todas aquellas facilidades al solicitante, que la propia norma permite, para obtener la información de su interés, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, los agravios expuestos por éste resultan INFUNDADOS.



Promote | Grown

20

22



Del análisis de este, se desprende que el Órgano Garante, realizó el estudio de los servicios con que cuenta este H. Tribunal.

INFOCDMX/RR.IP.6247/2023

De la normatòridad transcrita, se desprende que si bien toda la información generada, administrada o en possetión de los sujetos obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, lo ciento es que Ley de Transparencia, prevé que cuando se gestionen las soficitudes de información. y los sujetos obligados consideren que los requiermientos planteados se traten de trámites previamente establecidos, deben orientar a quieres son particulares de manera sencilla y comprensible para realizantos, tal y como ha acontecido en el presente caso.

Lo anterior, porque como se ha dicho existen ordenamientos especializados y específicos que deben ser observados al momento de aplicar las disposiciones en materia de acceso a la información, es decir, si bien el derecho de acceso está previsto en la ley de la misteria, su ejercicio no puede ser ajeno a las diversas disposiciones que aplican a cade caso concreto, tal y como lo preve la última parte del artículo 2 de la Ley de la Materia, previamente transcrito.

En tal vinut, ya que el citado artículo 228 de la Ley de la Materia, sispone que los sujetos obligados deben orientar en forna sencilia y comprensible a toda penona sobre los trámiles y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información públice; las auteriadas o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de lleans los formularios que se requieran y las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a caugo de las personas servidoras públicas de que se trate, información que las proporcionadas a los parte recurrente en a rescousta insunicio.

Por lo anterior se denota que el Sujeto Córigado, no pretende negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información de la particular y de la Ley de Transparencia, sino todo lo contrario, puesto que tel y como ha aldo expressido, proporciond una respuesta en la cual informó y dio altención al requerimiento planteado por la ahora recurrente, indicande cual es el procedimiento que debe seguir para poder acceder a ixegoriente que se del infererá de la persona recurrente.



26

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Rio Lerma 62, Col. Cuaulitémoc, C.P.06500, Ciudad de México

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

INFOCDMX/RR.IP.6247/2023

Robusteciendo lo anterior con el hecho de que, del análisis de la respuesta también se puede advertir que el sujeto a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la respuesta, indicando los diversos procedimientos para allegarse de la información de su interés, destacando entre ellas inclusive el servicio denominado "Sollicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios", indicando los requisitos para su trámite.



Además de orientar a quien es recurrente a presentar una solicitud vía dato personales para el caso de que este sea parte del expediente al que pretende tener acceso.

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, <u>NO ES LA VÍA PARA EL ELERCICIO DE DERECHIOS ARCO</u>, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, pársafo segundo de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

"Articulo 6"...



Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

27



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

Of. Núm. P/DUT/2050/2024 TSJCDMX/13C/13

- D. Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, así como otorgando toda aquella información que se genera y en el estado en que se detenta respecto a lo solicitado.
- E. Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

 a) Copia simple del oficio de respuesta P/DUT/0843/2024, de fecha 13 de febrero del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta al peticionario, ANEXO I.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se <u>COMFIRME</u> la respuesta proporcionada, motivo del presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1039/2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsicdmx.gob.mx

A TENTA MENTE

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JÚSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIE. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN

Lie. Oscar Villa Torres

Tribunal Superior de Justicia de la Cludad de México Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.06500, Cludad de México 2

Cierre de instrucción. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia**. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Lev:

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

- 1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
- 3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV del ordenamiento legal en cita, esto es, la entrega de información incompleta.
- **4.** En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
- **5.** La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
- **6.** No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) Solicitud de Información. El particular requirió copia de la sentencia correspondiente al juicio civil con expediente 61/2007 del juzgado sexagésimo cuarto de lo Civil en el Distrito Federal ahora Ciudad de México.
- **b)** Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado indicó que lo referido no puede ser proporcionado vía acceso a la información, puesto que, como tal existe un trámite establecido para poder acceder a ese tipo de expedientes, a los cuales solo pueden acceder las partes que intervienen dentro de los mismos.
- c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por que no se le entregó la información solicitada.
- **d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo la legalidad de la misma.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

Al respecto, señaló que a través del oficio número P/DUT/2050/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, informó que el recurrente debe acudir directamente ante el órgano jurisdiccional competente, acreditar su personalidad reconocida en autos de conformidad con el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para la Ciudad de México, haciendo referencia que ante dicho órgano podrá hacer valer lo que a su derecho corresponda, sin que el derecho de acceso a la información pública sea la vía para litigar procedimientos judiciales.

El sujeto obligado orientó al particular paso a paso para solicitar una búsqueda de datos a través de los servicios: "Solicitud de datos de archivos de la base de datos", "Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios" y "Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR)".

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164124000170** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta.

Se estima oportuno traer a colación por la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

De la normatividad transcrita, se desprende que si bien toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, lo cierto es que *Ley de Transparencia*, prevé que cuando se gestionen las solicitudes de información, y los sujetos obligados consideren que los requerimientos planteados se traten de trámites previamente establecidos, deben orientar a quienes son particulares de manera sencilla y comprensible para realizarlos, tal y como ha acontecido en el presente caso.

Lo anterior, porque como se ha dicho existen ordenamientos especializados y específicos que deben ser observados al momento de aplicar las disposiciones en materia de acceso a la información, es decir, si bien el derecho de acceso está previsto en la ley de la materia, su ejercicio no puede ser ajeno a las diversas disposiciones que aplican a cada caso concreto, tal y como lo prevé la última parte del artículo 2 de la Ley de la Materia, previamente transcrito.

En tal virtud, ya que el citado artículo 228 de la Ley de la Materia, dispone que los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública; las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran y las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de las personas servidoras públicas de que se trate, información que fue proporcionada a la parte recurrente en la respuesta impugnada.

Por lo anterior se denota que el *Sujeto Obligado*, no pretende negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información de la particular y de la *Ley de Transparencia*, sino todo lo contrario, puesto que tal y como ha sido expresado, proporcionó una respuesta en la cual informó y dio atención al requerimiento planteado por la ahora recurrente, indicándole cual es el procedimiento que debe seguir **para poder acceder al expediente que es del interés de la persona recurrente.**

Robusteciendo lo anterior con el hecho de que, del análisis de la respuesta también se puede advertir que el sujeto a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la respuesta, indicando los diversos procedimientos para allegarse de la información de su interés,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

destacando entre ellas inclusive el servicio denominado "Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios", indicando los requisitos para su trámite.

Además de orientar a quien es recurrente a presentar una solicitud vía dato personales para el caso de que este sea parte del expediente al que pretende tener acceso.

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, <u>NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO</u>, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

"Artículo 6º...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..." (sic)

Por su parte el artículo 7º, inciso D, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, define el Derecho de Información como:

"D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

... (sic)

El ejercicio de los Derechos <u>ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR</u>, o en su caso, a través de su <u>REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN</u>, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley en la materia, mismo que señala:

"Artículo 84. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial..." (sic)



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

En caso de ser <u>Titular de los datos Personales, o bien, representante del titular</u>, a los cuales Usted desea Acceder, de conformidad el artículo 72 y 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá acreditar la personalidad con cualquiera de los documentos siguientes

"Artículo 72. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

- I. Identificación oficial (credencial para votar, licencia, credencial del INAPAM, pasaporte, credencial del ISSSTE o del IMSS, y carnet (IMSS ISSSTE, PEMEX), y cuenten con fecha de nacimiento, fecha de expedición y fotografía;
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- **III.** Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Artículo 73. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- Copia simple de la identificación oficial del titular;
- **II.** Identificación oficial del representante, y
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia del titular." (sic)

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 14. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 12 de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular, cuando este los proporciona a la persona que lo representa de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones:
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
 ..." (sic)

La solicitud en comento, puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

Personalmente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

- Acudiendo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en:
- Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.

Vía electrónica:

- Mediante el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: oip@tsjcdmx.gob.mx
- A través del sitio web http://www.plataformadetransparencia.org.mx/ (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales).

Vía telefónica:

Comunicándose a **TEL-INFODF**: (55) 5636-4636.

POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

"En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable." (Sic)

De ahí que se pueda concluir que no es posible que la parte Recurrente pueda acceder a la información que es de su interés por esta vía, debido a que esta, se encuentra regulada a través de un trámite directamente ante el Juzgado Civil.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

Al respecto, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6247/2023**, **por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el primero de once de noviembre de dos mil veintitrés,** y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es similar con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino confirmar la resolución, puesto que se determinó que, solo aquellas que forman parte de los respectivos litigios son las que pueden tener acceso a los expedientes, mediante los trámites establecidos acudiendo ante las autoridades competentes.

De ahí que, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su haciendo de su conocimiento la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Lo que se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto genera **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **fundo y motivo su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida**.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**².

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y remitió la misma en favor de los sujetos obligados competentes.**

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia** y **exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

-

² Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo peticionado.

En función de lo anterior, se advierte que el particular brindó atención a la totalidad de la información solicitada de manera fundada y motivada y que la información proporcionada, sí corresponde con lo requerido por el particular.

En razón de lo expuesto, se concluye que el agravio de la parte recurrente deviene infundado.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1039/2024

servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.